

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD de ARAUCA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.

Ciudad: Arauca (Arauca)

Fecha y hora: 4 de MARZO de 2021; 2:28 p.m.

Proceso: VERBAL

Radicado: 2018-00073

Demandante: RAMIRO MORANTES MORANTS

Demandado: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la comparecencia del apoderado del demandante y la apoderada sustituta de la compañía demandada.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos del registro en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial.

(Min 04:39 a 05:25) CONTROL DE LEGALIDAD

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse. Al respecto los apoderados indican no evidenciar nulidad alguna.

Por parte del despacho no hay medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el proceso se viene adelantando por la cuerda procesal correspondiente y las partes están representadas por apoderado debidamente reconocido, profesionales, que han ejercido su derecho de acción y de defensa. Así mismo, no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente de nulidad. Notificados en estrados.

(Min 05:26 a 07:29) Se precisa que en la audiencia del 17 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante desistió de los testigos que no asistieron a rendir su testimonio. En tal sentido, por la parte demandante no hay pruebas testimoniales que recaudar. Notificados en estrados.

De conformidad al informe secretarial de entrada al despacho, se dispone:

- Correr traslado por el término de tres días de la respuesta emitida por SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC en virtud del artículo 277 del C.G.P.
- Poner en conocimiento el memorial allegado el 22 de febrero del año en curso por el apoderado de la parte demandante visible a folios 221 a 234 del cdno ppal No. 2, recorriendo el traslado de la respuesta emitida por la empresa H&P.

- Correr traslado por el término de tres días del memorial allegado por SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC el 22 de febrero del año en curso, dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 17 de febrero hogaño, tal como dan cuenta los folios 235 a 239 ibidem.
- Poner en conocimiento la complementación realizada por el apoderado del demandante frente al traslado de la respuesta de la empresa H&P, conforme se avizora en los folios 240 a 242 ib.
- Poner en conocimiento el pronunciamiento de la parte demandante el 1 de marzo de 2021, frente al dictamen aportado por la compañía SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, visible a folios 267 a 275 y 278 a 283 ib.

Notificados en estrados.

(Min 05:26 a 01:29:40) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dentro del memorial donde describió traslado de la respuesta por parte de H&P, solicitó se insista para que la compañía dé respuesta puntual a lo ordenado y verificando la situación, se tiene que le asiste razón. En consecuencia, se requiere a la empresa HELMERICH & PAYNE DRILLING CO para que en el término de 2 días dé cumplimiento a lo ordenado por éste despacho, esto es, *"a la empresa HELMERICH & PAYNE DRILLING CO para que remita al proceso los reportes de tiempo laborados por el señor RAMIRO MORANTES MORANTES, en los pozos caño rondón 16, cosecha G8, cosecha G9, cangrejo 01 y Rex 02 con el taladro No. 237 en el área de Arauca."*

Por secretaría líbrese oficio y comuníquese a la empresa. Notificados en estrados.

La apoderada sustituta de la demandada interpone recurso de reposición contra la decisión, del cual se le corre traslado a la parte demandante.

POR EL DESPACHO Se confirma la decisión en razón que se trata de una prueba de oficio de informe. Notificados en estrados.

Procede el despacho a recepcionar las pruebas testimoniales ordenadas dentro del presente asunto:

En uso de la palabra la parte demandada solicita no sea decretada la prueba de oficio a la empresa H&P ni se tenga en cuenta los documentos que está aportando el apoderado del demandante en su pronunciamiento. Adicionalmente, aclara que no es el momento para allegar pruebas documentales, las cuales pudieron haber sido aportadas con la demanda.

Se le corre traslado a la parte actora, quien indica que está ejerciendo una potestad procesal en virtud de un traslado de una prueba de informe decretada oficiosamente por el despacho y sustenta su afirmación.

POR EL DESPACHO Una vez venzan los tres días se resuelve. Notificados en estrados.

La apoderada de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC solicita aclaración respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Receso entre el minuto 24:56 al 36:19.

Se reanuda la audiencia y se indaga al apoderado del actor si anexó el dictamen.

Sin información entre el minuto 38:08 al 47:30.

POR EL DESPACHO Como quiera que efectivamente hay un dictamen allegado por el apoderado del demandante haciendo unas observaciones al dictamen de la apoderada del demandado, en virtud del artículo 230 del C.G.P., y en virtud de las facultades del artículo 206 se corre traslado a la apoderada sustituta del demandado para que se pronuncie sobre dicho dictamen.

La apoderada solicita un término prudencial para su pronunciamiento.

POR EL DESPACHO Se le concede un término de 10 minutos y se realizan precisiones conforme lo indicado en audiencia

Receso entre el minuto 51:30 al 01:04:33

En uso de la palabra la apoderada sustituta realiza las manifestaciones conforme quedó anotado en audiencia y en consecuencia, solicita la comparecencia del perito como testigo. Frente al dictamen presentado por el apoderado indica que no cumple con los requisitos, por cuanto no cumple con la finalidad de un dictamen pericial.

Se le corre traslado a la parte actora, quien se opone a las manifestaciones de la apoderada sustituta.

POR EL DESPACHO El dictamen que anexa el apoderado en las observaciones no se va a tener en cuenta como prueba debido que es extemporáneo, en virtud del principio de la preclusión de la prueba, máxime que se le otorgó como prueba de oficio la carga al demandado, en virtud del principio de imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba. Dichas observaciones solo se van a tener en cuenta cuando contrainterrogue al señor perito como testigo.

Por lo anterior, se niega como prueba pericial independiente y autónoma el informe pericial presentado en observaciones y las observaciones solamente se van a tener en cuenta y se le dice al apoderado del demandante que deberá formularlas con las preguntas al testigo o en el traslado utilizar los tres mecanismos que otorga la ley. Notificados en estrados.

El apoderado del demandante solicita aclaración de la decisión.

POR EL DESPACHO Se reitera que en ningún momento se le ha corrido traslado del dictamen, las observaciones serán tenidas en cuenta en el momento del traslado. El traslado es en el momento de la audiencia cuando ya el testigo comience a declarar. Se confirma la decisión. Notificados en estrados.

Se procede a recepcionar los testimonios de:

- FABIAN GARCIA REUTO (Min 01:29:41 a 01:48:33)
- DIEGO RICARDO CHIAPPE (Min 01:59:00 a 03:24:49)

(Min 03:24:50 a 04:22:00) POR EL DESPACHO Se corre traslado del dictamen que presentó bajo la gravedad de juramento el señor perito a las partes conforme el artículo 228 del C.G.P.

El apoderado del demandante de acuerdo al interrogatorio que absolvió el perito ratifica en su integridad las objeciones presentadas el 1 de marzo de 2021, argumenta sus inconformidades y pide no se tenga en cuenta dicho peritazgo.

En tal sentido, solicita se tenga en cuenta el peritazgo presentado con su escrito de observaciones como parte de la controversia o del traslado para controvertir, como una de las posibilidades que da el artículo 228 del C.G.P.

POR EL DESPACHO Se corre traslado a la apoderada sustituta del demandado para que se pronuncie frente a la objeción del dictamen.

La apoderada sustituta solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado por el señor DIEGO RICARDO, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y realiza las precisiones del caso.

POR EL DESPACHO De acuerdo a lo declarado por el perito DIEGO RICARDO CHIAPPE le asiste razón al apoderado del demandante, debido que en su testimonio existen muchas contradicciones.

Ante tal situación, por inidoneidad y por las fallas de entidad del trabajo, se acepta la objeción por error grave del dictamen.

DE OFICIO Se ordena un nuevo dictamen con carga a la parte demandante. Como quiera que ya existe un dictamen realizado por una contadora, en virtud del artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento por el término de 3 días para que la contraparte realice las observaciones y en la próxima diligencia se llamará a la perito para el testimonio conforme se realizó en esta audiencia. Notificados en estrados.

La apoderada sustituta interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y expone su inconformidad a fin que se tenga en cuenta el peritaje presentado por SIERRACOL.

Se corre traslado del recurso de reposición al apoderado del demandante, quien solicita se confirme la decisión.

POR EL DESPACHO Se confirma la decisión, máxime que en el trabajo del dictamen se evidencia una falla de entidad. En consecuencia, se corre traslado a la apoderada sustituta para que sustente el recurso de apelación. Notificados en estrados.

En uso de la palabra la apoderada sustenta el recurso bajo el argumento de que en efecto el dictamen pericial cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y realiza sus consideraciones.

Se corre traslado del recurso de apelación al apoderado del demandante, el cual solicita se rechace de plano por no ser un auto apelable conforme el artículo 321 del C.G.P., ni tener vocación de segunda instancia.

Receso entre el minuto 04:07:56 al 04:18:00.

POR EL DESPACHO El listado del artículo 321 es taxativo, no admite interpretaciones ni analogías, y como quiera que ya la prueba fue practicada, no hay lugar al recurso de apelación, por lo tanto, se niega. Notificados en estrados.

Teniendo en cuenta que faltan los testimonios de los señores GABRIEL HERNANDO TORRES IBARRA, OSCAR ORLANDO ORBEGOZO VALDERRAMA, ARMANDO FIGUEREDO SERPA, CLARA MARLENE BUSTAMANTE FORERO, JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ y WILLIAM HERNÁN RAMÍREZ CASTRO se fija el 9 de MARZO de 2021 a la 1:00 p.m.

Respecto al dictamen ordenado, se fija para la continuación de la presente audiencia el 11 de MARZO de 2021 a la 1:00 p.m. En caso de haberse evacuado dicha prueba, en lo posible se escucharán los alegatos y se dictará la sentencia. Notificados en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina siendo las 6:49 p.m.

El juez,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Proyectó: Aura Viviana Ataya Beltrán.
Revisó: Kelly Ayarith Rincón Jaimes.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d765e3203281e58f046c4442d0905c2d9c001c2236f0c79ad11fd6017fa7713**
Documento generado en 08/03/2021 07:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>